

I. Disposiciones generales

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

6153 *ACUERDO REGLAMENTARIO 3/2001, de 21 de marzo, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los Aspectos Accesorios de las Actuaciones Judiciales.*

Mediante el Reglamento 1/2001, de 10 de enero, aprobado por el Pleno del 10 de enero pasado («Boletín Oficial del Estado» del 12, y corrección de errores del «Boletín Oficial del Estado» del 17 siguiente), el Consejo General del Poder Judicial procedió a dar nueva redacción a diversos preceptos del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, a fin de adaptar el citado Reglamento al artículo 135 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, previo el oportuno trámite de audiencia y a la vista de las enmiendas y observaciones recibidas. Ahora bien, una vez entrada en vigor dicha norma, se procedió a un nuevo trámite de audiencia, contando ya con las primeras experiencias derivadas de la vigencia de la citada Ley procesal civil, a la vista de cuyo resultado se ha procedido a modificar el citado texto reglamentario, atendiendo especialmente al criterio expresado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, a fin de posibilitar la aplicabilidad de la normativa específica en los órdenes social y contencioso-administrativo, así como la determinación por los órganos jurisdiccionales del alcance general de la supletoriedad de la nueva norma procesal civil respecto de los restantes órganos jurisdiccionales.

Por último, mediante la nueva redacción se posibilita la recepción en el Juzgado de Instrucción en funciones de Guardia de Madrid de escritos de vencimiento dirigidos al Tribunal Constitucional, conforme a la práctica anterior, en tanto por dicho Tribunal se acuerda lo precedente.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 21 de marzo de 2001, ha dispuesto aprobar el presente acuerdo:

Artículo único.

Se modifica el artículo 41 del Reglamento 5/1995, de 7 de junio, del Consejo General del Poder Judicial, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, modificado por el Reglamento 1/2001, de 10 de enero, que quedará redactado como sigue:

El número 1 queda sin contenido.

El actual número 2 queda como único párrafo del artículo, con la siguiente redacción:

«Artículo 41.

Los Juzgados de Instrucción en funciones de guardia, cuando en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 135.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil no admitan la presentación de un escrito, vendrán obligados a entregar al presentador del mismo, a solicitud de éste, una certificación acreditativa del intento de presentación, con mención del escrito, del órgano y del procedimiento a que se refiere y de la no admisión del mismo en el Juzgado de Guardia en aplicación del citado precepto legal.»

Disposición final única.

El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 2001.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

DELGADO BARRIO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

6154 *ORDEN de 28 de marzo de 2001 por la que se adapta la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa a la Decisión 2001/239/CE, de la Comisión, de 26 de marzo.*

La Orden de 8 de marzo de 2001 por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 ter de la Decisión 2001/172/CE, de la Comisión, de 1 de marzo, por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido, en redacción dada por la Decisión 2001/190/CE, de 8 de marzo. La vigencia de estas medidas ha sido ampliada por la Orden de 26 de marzo de 2001, hasta que las circunstancias sanitarias de la evolución de la fiebre aftosa en la Unión Europea hagan posible el fin de su aplicación.

La citada Decisión 2001/172/CE ha sido modificada por tercera vez, en el sentido de prorrogar hasta el 4 de abril de 2001 las medidas a aplicar en el Reino Unido, al tiempo que se han modificado ciertas disposiciones relativas al movimiento de animales en el resto de los Estados miembros. Procede, por tanto, la adaptación par-

cial de los artículos 3 y 4 de la Orden de 8 de marzo de 2001 a la nueva Decisión.

En consecuencia, la presente Orden se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Adaptación de la Orden de 8 de marzo de 2001 a la Decisión 2001/239/CE.*

1. El apartado 2 del artículo 3 de la Orden de 8 de marzo de 2001, por la que se adoptan medidas de protección en relación con la fiebre aftosa, queda redactado del siguiente modo:

«2. No obstante, la prohibición contenida en el apartado anterior no será de aplicación al transporte de animales de dichas especies que salgan de explotaciones, en alguno de los siguientes supuestos:

a) Con destino a matadero para su sacrificio inmediato, directamente o a través de un centro de concentración autorizado, previa autorización expresa de las autoridades competentes del lugar de origen y de destino.

b) Con destino a otra explotación, previa autorización expresa asimismo de las autoridades competentes del lugar de origen y de destino.

En ambos supuestos, será preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

Durante el transporte, estos animales no podrán estar en contacto con otros animales que no procedan de la misma explotación de origen, salvo que estén destinados a sacrificio.

Los vehículos que se utilicen para el transporte de animales vivos deberán ser totalmente limpiados y desinfectados después de este transporte, debiéndose acreditar debidamente tal desinfección.

En el supuesto de que el transporte tenga como destino otro Estado miembro de la Unión Europea, será requisito adicional a los contenidos en este apartado, para poder ser autorizado, la previa notificación por parte de la autoridad veterinaria local de origen, dirigida simultáneamente a la Subdirección General de Sanidad Veterinaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y a la autoridad veterinaria local del Estado miembro de destino, realizada con al menos veinticuatro horas de antelación al inicio del transporte.»

2. El artículo 4 de la Orden de 8 de marzo de 2001 quedará redactado como sigue:

«Se prohíben cauteladamente las concentraciones de animales de especies sensibles a la fiebre aftosa en ferias, mercados, subastas y certámenes ganaderos en todo el territorio nacional.»

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ECONOMÍA

6155 *ORDEN de 28 de marzo de 2001 por la que se desarrolla la disposición final primera del Real Decreto 437/1998, de 20 de marzo, por el que se aprueban las Normas de Adaptación del Plan General de Contabilidad a las Empresas del Sector Eléctrico, como consecuencia de los cambios operados en la normativa del sector eléctrico.*

La disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, reconoció la existencia de unos costes de transición a un mercado competitivo. Igualmente se reconoció un importe base global de compensación por tales costes, con carácter máximo.

Dicha disposición transitoria fue objeto de modificación por el artículo 107 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En concreto, se estableció que, del importe total, por asignación general y por asignación específica, a percibir por el sector eléctrico por el tránsito a la competencia, el 20 por 100 continuaba en los mismos términos que se regularon en la Ley 54/1997, introduciéndose una modificación para el 80 por 100 restante, en los siguientes términos:

El 20 por 100 del citado importe se reduce con efectos a 31 de diciembre de 1998.

El 80 por 100 restante se recuperará a través de la afectación del 4,5 por 100 de la facturación por venta de energía eléctrica a los consumidores; es precisamente esta forma de obtención del importe lo que podría afectar a su recuperación.

Asimismo, la disposición adicional cuadragésima quinta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Orden Social, permitió que las empresas del sector eléctrico pudieran imputar a reservas voluntarias a lo largo de dos ejercicios las pérdidas y costes derivados del tránsito a la competencia del sector que no fueran recuperables a través de la compensación «retribución fija por tránsito a la competencia».

De acuerdo con lo anterior, al fin del último ejercicio económico al cual era aplicable la disposición citada en el párrafo anterior, que permitió la imputación a reservas, las empresas del sector estimaron el importe a percibir de retribución fija por tránsito a la competencia, teniendo en cuenta la regulación que incorporó la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, citada anteriormente. Es decir, la estimación de la recuperación del 64 por 100 del total de la compensación, vino afectada por la forma de percepción, lo que motivó que la imputación a reservas se viera afectada por dicho planteamiento.

En la actualidad y ante la nueva modificación de la disposición transitoria sexta de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, acometida por el Real Decreto-ley 2/2001, de 2 de febrero, se varía la forma de percepción de la retribución fija, afectando, como ya se ha indicado, a la posibilidad de imputar a reservas los costes no recuperables mediante dicha compensación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente Orden restituye, dado el cambio operado, la posibilidad de imputar a reservas tratando de mitigar el efecto producido por la forma de recuperación de un tramo de la compensación que ahora vuelve a efectuarse en función de un máximo que opera por diferencias en el precio del kilowatio/hora, informando específicamente en la memoria de las cuentas anuales.